

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 05/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00130-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	RHDSE ACEPAT RETIRO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Dec 4 2023 4:52PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00507-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	04/12/2023	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA EJECUTIVA GILBERTO DE LA HOZ CANTILLO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Dec 4 2023 4:52PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00539-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	04/12/2023	Auto declara impedimento	RHDDECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEMANDA EJECUTIVA YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Dec 4 2023 4:52PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00561-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO	Acciones de Cumplimiento	04/12/2023	Auto inadmite demanda	TUPSE INADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Dec 4 2023 4:52PM...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00130-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresó al Despacho Demanda Ejecutiva presentada por la apoderado judicial de la Demandante YINA MAYORGA ZULETA, mediante la cual solicitó Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL y a favor del Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2015-00130-00.

Seria del caso decidir sobre la Admisión de la Demanda y la Orden de Pago solicitada, de no ser que, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado fechado 17 de noviembre de 2023, la misma apoderada Demandante solicita lo siguiente:

*“(...) solicito a usted el retiro de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta 1.- que aún no está trabada la relación procesal; esto es, que a la demandada Rama Judicial, no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, no se le ha notificado la primera providencia que se dicta. 2.-Que no se han practicado medidas cautelares.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, que, reza: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.”*

El inciso primero del artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 y no impedirá el retiro de la demanda.”*



En el presente caso se cumple el presupuesto planteado por la norma del CPACA transcrita, razón por la cual el Despacho Autoriza el Retiro de la Demanda.

En razón de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la Demanda solicitado por el apoderado judicial de la Parte Ejecutante, conforme la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, hágase Entrega de la misma al petente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00507-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del Demandante GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*



4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del demandante GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

*“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)*

*De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>”.* (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

#### DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase.

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00539-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda Ejecutiva presentada por la apoderada judicial del Demandante YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, sino fuera porque el suscrito advierte que se encuentra incurso en una causal de IMPEDIMENTO, la cual declarará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA establece:

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*



4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 141 del CGP, norma que reemplazo el artículo 150 del C. de P.C., señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Este operador judicial declaró con anterioridad el Impedimento para conocer de la Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del demandante YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado 20001-33-33-006-2018-00213-00, que culminó con Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, objeto de cobro de la presente Demanda.

Pues bien, este servidor advierte estar incurso en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P, pues, en el presente caso subsistirían las Causas que motivaron la declaratoria de Impedimento del Proceso Originario. Ello, en razón al interés que le asiste al suscrito en un caso particular donde se controvierte la misma cuestión jurídica que dio lugar al reconocimiento del Crédito cuyo pago hoy reclama el Demandante.

En efecto, en la Demanda del epígrafe se pretende la Ejecución de la Sentencia Judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la Bonificación Judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como Factor Salarial para el cálculo o liquidación de las Prestaciones Sociales que devenga como Servidor Judicial, circunstancia que quien suscribe esta Providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, Demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que Accedió Parcialmente a las Pretensiones de esa Demanda.

En consecuencia, por tener como Juez de conocimiento Interés Directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el Pago forzoso por Vía Ejecutiva de las Prestaciones Sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la Liquidación la Bonificación Judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en las causales referidas y es menester manifestar mi Impedimento para conocer el presente asunto.

Ahora, si bien en el presente asunto se pretende la Ejecución de la Sentencia que reconoció el Derecho en favor del Demandante, mas no si se tiene derecho o no a la inclusión de la BONIFICACIÓN Judicial como Factor Salarial para el cálculo de las Prestaciones Sociales, el Consejo de Estado recientemente asumió la tesis que el Juez que se encuentra impedido para conocer del Proceso Ordinario también está impedido para conocer del Proceso Ejecutivo cuya pretensión sea obtener el Pago del derecho reconocido en aquel:

*“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)*

*De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>”.* (Subrayado Nuestro).

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del Proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el Juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del Proceso Ejecutivo se discute también la forma de Liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir Sentencia que reconoce el derecho, aspecto en el cual también existiría Interés Directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por lo anterior, se,

#### DISPONE

1º. DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de este Proceso con fundamento en las Causales de Recusación contempladas en el numeral 1, 6 y 14 del art. 141 del C.G.P.

2º. REMITIR al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, el presente expediente para que resuelva sobre si es o no fundado el Impedimento.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Notifíquese y cúmplase.

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00561-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la presente Demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8° y 10° de la ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que expresa lo siguiente:

“(...)

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. “(...)



En el caso que nos ocupa, No encuentra el Despacho soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al ente Territorial Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al Demandante un Plazo de dos (2) días para que Corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de dos (2) días para que Corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*